



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03359-2007-PA/TC  
JUNÍN  
JULIÁN ANTONIO GARCÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 25 día de setiembre de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Antonio García contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 140, su fecha 14 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se deje sin efecto las Resoluciones N.ºs 1918-SGO-PCPE-IPSS-98 de fecha 13 de noviembre de 1998; 000000676-2002-ONP/DC/DL 18846 de fecha 24 de julio de 2002 y 13684-2004-GO/ONP, de fecha 12 de noviembre de 2004, y que en consecuencia se ordene que la emplazada expida nueva resolución realizando el recálculo de su pensión de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional al haberse incrementado el porcentaje de su incapacidad, debiéndose tomar en cuenta para su determinación los ingresos últimos percibidos a la fecha de su cese que no se han considerado por haberse realizado en calidad de empleado, otorgándose además el pago de los devengados correspondientes, intereses legales y costos del proceso, abonándose dichos montos en forma íntegra, sin fraccionamiento, en una sola armada.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente por considerar que la pretensión del demandante no corresponde ser discutida por la vía del amparo, y que ya se ha otorgado la pensión de Renta Vitalicia conforme a la ley sobre la materia.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 31 de octubre de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que existe contradicción entre el dictamen médico emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y el Certificado Médico emitido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, lo que debe dilucidarse en una vía idónea.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03359-2007-PA/TC  
JUNÍN  
JULIÁN ANTONIO GARCÍA

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00), conforme se aprecia de fojas 8 pues percibe tan solo la suma de S/. 107.65.
2. En el presente caso, de los fundamentos de la demanda y lo actuado se tiene que el demandante tiene dos pretensiones: una es la que solicita el recálculo de la renta vitalicia que percibe por enfermedad profesional, sosteniendo que para dicho cálculo no se tomaron en cuenta sus últimas remuneraciones, aduciendo que se desempeñó como empleado; y otra es la que pide el reajuste de la renta por haberse incrementado la enfermedad de neumoconiosis que padece del 66% al 75%.
3. En cuanto a la primera pretensión fluye de la Resolución N.º 1918-SGO-PCPE-IPSS-98, fojas 6, de fecha 13 de noviembre de 1998, que se otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 31 de marzo de 1998, tomando en cuenta el dictamen emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, N.º 295-SATEP de fecha 13 de agosto de 1998, en el que se determinó que padecía de neumoconiosis II, con 66% de incapacidad permanente total.
4. Asimismo de la Resolución 13684-2004-GO/ONP, fojas 8, de fecha 12 de noviembre de 2004, se desprende que el cálculo de la renta vitalicia otorgada al demandante se determinó con el último jornal percibido en calidad de obrero, del 10 de julio de 1988, ascendente a I/. 559.55 no habiéndose tomado en cuenta sus ingresos al momento del cese en sus labores porque se encontraba a dicha fecha en calidad de empleado.
5. Al respecto este Supremo Tribunal Constitucional, en las sentencias STC 10087-2005-PA, 10063-2006-PA y 6612-2005-PA, ha establecido en precedente vinculante de obligatorio cumplimiento que *“no se pierde el derecho a una pensión vitalicia por laborar como empleado siempre y cuando se haya laborado antes como obrero en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del Decreto Ley 18846, toda vez*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03359-2007-PA/TC  
JUNÍN  
JULIÁN ANTONIO GARCÍA

*que el trabajo desempeñado como empleado no menoscaba el riesgo al que estuvo expuesta la salud durante el desempeño del trabajo como obrero”.*

6. Se acredita con el Certificado de Trabajo y Declaraciones Juradas obrantes a fojas 3, 4 y 5, que el demandante laboró ininterrumpidamente, desde el 4 de noviembre de 1963 hasta el 17 de mayo de 1997 para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., como obrero y como empleado, en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del Decreto Ley 18846, por lo que la emplazada debió tomar en cuenta las últimas remuneraciones percibidas por el recurrente antes de su cese, para realizar el cálculo de la renta vitalicia, motivo por lo que al haber determinado su monto erróneamente, ha vulnerado su derecho constitucional a la pensión, debiéndose, por tanto, ordenar que se proceda a su recálculo tomándose en cuenta las últimas remuneraciones percibidas antes del cese, abonando los devengados correspondientes desde la fecha en que se otorgó al recurrente la referida renta vitalicia, 31 de marzo de 1998, en función del dictamen N.º 295-SATEP de fecha 13 de agosto de 1998, que determinó que padecía de neumoconiosis II, con 66% de incapacidad permanente total, conforme se acredita de la Resolución N.º 1918-SGO-PCPE-IPSS-98, fojas 6, de fecha 13 de noviembre de 1998.
7. En cuanto a la segunda pretensión de reajuste de la renta por haberse incrementado la enfermedad de neumoconiosis del 66% al 75%, este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
8. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Administrado por la ONP.
9. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3º señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03359-2007-PA/TC  
JUNÍN  
JULIÁN ANTONIO GARCÍA

10. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66% en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
11. De una lectura literal del artículo citado se podría concluir que la pensión vitalicia a que tiene derecho el asegurado se encontraría invariablemente fijada con relación al grado de incapacidad laboral determinada al momento de solicitar el beneficio, otorgándose el 50% o 70% de la remuneración mensual, sea que se trate de incapacidad permanente parcial o total, respectivamente. No obstante, como quiera que el artículo 27.6 de la misma norma prevé el reajuste de las pensiones de invalidez de naturaleza permanente, total o parcial, por disminución del grado de invalidez, *a contrario sensu*, es válido inferir que *procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez vitalicia cuando se acredite el aumento del grado de incapacidad del asegurado*
12. Consecuentemente advirtiéndose de la Resolución 13684-2004-GO/ONP, fojas 8, de fecha 12 de noviembre de 2004, que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de EsSalud determinó, mediante Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 2 de julio de 2004, que el recurrente presenta 75% de menoscabo, informe que se sostiene obra a fojas 100 del expediente administrativo que da mérito a la mencionada resolución, y que en fotocopia obra a fojas 5 del expediente de autos, procede el reajuste del monto de la renta vitalicia que percibe el demandante a partir del 2 de julio de 2004, en una proporción igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado, debiéndose abonar a favor del recurrente los devengados a partir del 2 de julio de 2004, fecha en la que se determinó el incremento de la enfermedad profesional.
13. Asimismo este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, ha precisado que por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente corresponde el pago de intereses legales generados, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03359-2007-PA/TC  
JUNÍN  
JULIÁN ANTONIO GARCÍA

debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246.º del Código Civil.

14. De conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar a la emplazada el pago de los costos procesales.
15. En cuanto al pago de los devengados e intereses legales en forma íntegra y sin fraccionamiento este Colegiado considera que el pago fraccionado a favor del actor no constituye violación del derecho a la seguridad social.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULAS** las Resoluciones N.ºs 1918-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 13 de noviembre de 1998; 000000676-2002-ONP/DC/DL 18846, de fecha 24 de julio de 2002 y 13684-2004-GO/ONP, de fecha 12 de noviembre de 2004.
2. Ordena que la emplazada expida nueva resolución otorgando al demandante renta vitalicia conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
3. **INFUNDADA** en cuanto se pretende el pago de los devengados e intereses legales sin fraccionamientos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR